

RESOLUCION 2942 /

19 AGO 2022

AUDIENCIA PÚBLICA

EXPEDIENTE

RADICADO No.

DE FECHA

CONDUCTOR V1

IDENTIFICACIÓN

TIPO VEHÍCULO

SERVICIO

PLACA

CON OCCISO

2022000468

21 de marzo de 2022

JOSÉ ISAIAS BEDOYA VERGARA

C.C.1.193.155.092

CAMIÓN

Público

TLM302

PEATÓN

IDENTIFICACIÓN

JUAN DANIEL ALZATE HENAO

C.C.1.036.933.060

En Rionegro, Antioquia a los diecinueve (19) días del mes de agosto de 2022, siendo las 15:00 horas, en aplicación de los artículos 3 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 134 de la Ley 769 de 2002; la Inspección de Tránsito Tres, declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir la decisión que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO QUE

Según se denota por parte de la suscrita Inspectora, el accidente de tránsito radicado bajo el expediente N°2022000468, ocurrió el día 21 de marzo de 2022, en la Vía Llanogrande, kilómetro 13+400, sector El Tablazo del Municipio de Rionegro; en el cual se vieron involucrados, el vehículo tipo CAMIÓN de placa TLM302, servicio público, conducido por el señor JOSÉ ISAIAS BEDOYA VERGARA identificado con cedula de ciudadanía N°1.193.155.092 y de otro lado, en calidad de peatón, el señor que en vida respondía al nombre de JUAN DANIEL ALZATE HENAO, que se identificara con cedula de ciudadanía N°1.036.933.060. Ello de acuerdo con el informe de accidente realizado por parte de los Policías con placas 136892 y 94113.

Una vez atendido el procedimiento por la autoridad de tránsito, previos trámites, se llevó a cabo audiencia pública para el día 23 de junio de 2022 a las 10:00 horas, fecha en la cual, se hicieron presente: (i) El señor JOSÉ ISAIAS BEDOYA VERGARA en calidad de conductor N°1, acompañado a su vez, por el doctor ALEXANDER CASTILLO DE LA CRUZ identificado con la T.P.243.550 del C.S.J, y de otro lado, (ii) concurrió, representando los intereses de la víctima [madre del



[/rionegro.gov.co](http://rionegro.gov.co) @AlcRionegro Alcaldía de Rionegro @alcaldiarionegro

NIT: 890907317-2 | Dirección Calle 49 N° 50 - 05 Rionegro, Antioquia Palacio Municipal

PBX: (57+4) 520 40 60 | Código Postal: ZIP CODE 054040 | Correo electrónico: alcaldia@rionegro.gov.co

occiso], el doctor SANTIAGO DUQUE GONZÁLEZ identificado con la T.P.323.658 del C.S.J. a quien el Despacho en su momento le reconoció personería para actuar.

FUNDAMENTOS

Analizado el proceso contravencional seguido en este Despacho, se evidencia que se encuentra ajustado a derecho, respetando siempre el debido proceso, en tanto que se otorgó a las partes implicadas la posibilidad de defenderse y se siguieron los pasos establecidos en la Ley para tomar la decisión final. En garantía a los principios constitucionales al derecho de defensa y debido proceso contenidos en el artículo 29 superior, la Inspección Tercera de Tránsito, dio la posibilidad de presentarse a la diligencia de audiencia pública, para dar versión libre y espontánea sobre los hechos objeto de investigación y de participar de todo el procedimiento contravencional que se adelante.

En este sentido, bien puede reiterarse lo expresado por la Corte Constitucional respecto a que, tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, es importante tener en cuenta la oportunidad procesal idónea de los vinculados, para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales y aquellas prerrogativas que hacen parte del debido proceso de ley. Sobre el tema, esta corporación determinó en la sentencia T-616 de 2006, que:

“(...) el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referentes a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad)”

La Autoridad de Tránsito considera pertinente hacer la siguiente apreciación. De acuerdo a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional por medio Sentencia C-633 de 2014, la cual establece: “...la Actividad de Conducción de vehículos, es



[/rionegro.gov.co](http://rionegro.gov.co)

[@AlcRionegro](https://twitter.com/AlcRionegro)

[Alcaldía de Rionegro](https://www.facebook.com/AlcaldiaRionegro)

[@alcaldiarionegro](https://www.instagram.com/alcaldiarionegro)

[Alcaldía de Rionegro](https://www.facebook.com/AlcaldiaRionegro)

NIT: 890907317-2 | Dirección Calle 49 N° 50 - 05 Rionegro, Antioquia Palacio Municipal

PBX: (57+4) 520 40 60 | Código Postal: ZIP CODE 054040 | Correo electrónico: alcaldia@rionegro.gov.co

2942 / 19 AGO 2022

considerada como una actividad peligrosa, el Estado se encuentra habilitado para adoptar medidas de protección de los derechos de todos los que participan en el tráfico automotor y por ende se debe tomar medidas por las instituciones competentes para minimizar los mismos...”.

Si bien todas las personas tienen derecho a transitar libremente dentro del territorio nacional, la Ley 769 de 2002, genera una serie de obligaciones en materia de tránsito, que se traducen en la obligación de conocer, respetar y cumplir las normas de tránsito y las ordenes que para el efecto impartan las autoridades de tránsito; así mismo por considerarse el conducir una actividad de riesgo, el ciudadano debe actuar con prudencia, diligencia, cuidado y en condiciones idóneas tanto físicas como mentales, so pena de ser sujeto de sanciones administrativas por su inobservancia.

ACTUACIONES Y MEDIOS DE PRUEBA

En virtud de lo dispuesto en el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, el cual permite que por compatibilidad y analogía normativa, se apliquen las disposiciones contenidas en otros regímenes en tanto no sean incompatibles; cuando las situaciones en análisis no se encuentren reguladas en dicha normativa; para el caso que nos ocupa se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata la Ley 1564 de 2012 Código de General del Proceso, Sección Tercera, Régimen Probatorio, Título Único; Pruebas Capítulo I, (Artículos 164 y s.s.).

Así las cosas, en materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al juez y en este caso, al operador administrativo; al conocimiento sobre los hechos para decidir sobre el asunto materia de investigación.

Respecto de las pruebas arrojadas al plenario, previo traslado, las mismas se incorporan así:

- a) Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), con su Bosquejo Topográfico, elaborado por el Agente de procedimiento.
- b) Notificaciones de Audiencia Pública.
- c) Constancias suscritas por funcionario de la Subsecretaría.
- d) Petición y anexos, de registro filmico realizado por parte de la madre del occiso.
- e) Oficio 1082-11-01287 del 12 de mayo de 2022, emitido por este despacho, solicitando copia de los videos de seguridad, con soportes de envío.



- f) Oficio respuesta N°1082-11-01288, a petición a la señora madre del occiso, mediante radicado 2022EN015418 el 12 de mayo de 2022, con soporte de envío.
- g) Auto de Trámite del 25 de abril de 2022, que reprogramó celebración de Audiencia Inicial, acompañada de constancia que enteró las partes.
- h) Respuesta del CMC, del 23 de junio de 2022, mediante radicado N°1060-11-G-CMC-409, en la que se proporciona registro fílmico mediante DVD-R con su respectiva cadena de custodia, donde se advierte el momento exacto de suceso.
- i) Acta de Audiencia Pública celebrada el día 23 de junio de 2022.
- j) Registro Civil de Nacimiento del Peatón.
- k) Registro Civil de Defunción del Peatón.
- l) Seis (6) registros fotográficos a color.
- m) Alegatos de conclusión de apoderado de la víctima.
- n) Auto de Trámite del 11 de agosto de 2022 en la que se reprograma Audiencia Pública de Fallo, con soportes de envío.

ANÁLISIS

Este Despacho se dispone a determinar la responsabilidad contravencional, valorando y analizando el conjunto de medios probatorios depuestos, dicho análisis se efectuó mediante el método de la libre apreciación de la prueba o sana crítica, basado en los principios de la lógica, la experiencia y el libre razonamiento.

Debe resaltarse que la Subsecretaría de Movilidad cumplió a cabalidad con el deber de notificar los actos de carácter particular, pues los patrulleros que conoce del caso dan cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, norma que indica: *“si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación (...) para que comparezca a la diligencia de notificación personal (...)”* y tal como puede evidenciarse en el caso que nos convoca, específicamente en el proceso No. 2022000468, los Policías al momento de informar a las partes y representantes de aquellos lo que continuaba, enteró en debida forma lo propio, surtiendo el equivalente a la debida notificación, razón misma que explica la asistencia de las partes y sus representantes, a las diligencias.

El Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), suscrito por los Policías de conocimiento de placas 136892 y 91113, se indicó como clase de accidente, atropello, gravedad con muerto, las características del lugar, correspondientes a un área nacional, sector comercial, zona turística, diseño tramo de vía, en condiciones climáticas normales, vía recta, plana, un sentido de circulación, una calzada, dos carriles, en asfalto, bueno, húmeda, con iluminación artificial buena, señales

2942 / 19 AGO 2022

verticales de PARE y CEDA EL PASO, línea carril blanca segmentada, línea de borde blanca, línea de borde amarilla, visibilidad normal.

Así las cosas, corresponde a esta Inspectora determinar la responsabilidad contravencional en el caso de marras, de lo cual habrá que advenir la vocación de responsabilidad en cabeza del peatón (q.e.p.d.), veamos:

Del IPAT así como del Bosquejo Topográfico elaborado durante actos urgentes por los Policías con funciones de Tránsito y el registro fotográfico posteriormente conocido; para con el primero, los uniformados fijan mediante triangulación la escena, siendo un tramo de vía recto, se observa la posición final del vehículo y del occiso, el andén, las marcas viales, puntos de referencia y auxiliar, sentido vial del vehículo, presuntas huellas y trayectoria del peatón, y como segundo, de las imágenes, se denota el rodante en el carril izquierdo sentido Tablazo-Llanogrande, con presencia del cuerpo del peatón a una distancia de la parte posterior del rodante, peatón en lado derecho del sentido antedicho, donde a diferencia del IPAT, no se advierten huellas o rastros asociadas tanto al automotor con el peatón.

Ahora bien, aunado a los elementos esbozados y versión del conductor, dentro del temario probatorio, el Despacho estima que el medio de convicción con mejor aptitud demostrativa que posee este caso, resulta ser el registro videográfico conocido, como quiera que del video asociado a la cámara denominada "Cruce tablazo_3" se observa inicialmente al peatón caminando erráticamente, cojeando y balanceándose sobre su propio eje, desde El Tablazo hacia la Glorieta "El Tablazo" a las 06:55:00 horas, a las 06:55:42, se detiene en la esquina un momento, camina de lado a lado hasta las 06:56:06 cuando gira en sentido Suroriente y camina unos metros hasta sentarse en la barrera de seguridad que se encuentra entre la acera y la propiedad adyacente a las 06:56:40, allí se muestra dubitativo con malestar aparente.

Por su parte, el camión de placas TLM302 a las 06:57:37 se puede observar circulando por el carril Suroccidente de la calzada en sentido Noroccidente – Suroriente (Aeropuerto – Llanogrande).

A las 06:57:55 el peatón, cuando observa que el camión se acerca, se coloca de pie, baja de la acera, camina hacia la mitad del carril, se detiene y se cubre su rostro con sus brazos; a las 06:57: 59 tiene lugar el accidente.

En el video denominado "Cruce Tablazo_2" a las 06:57:59 se observa al camión frenando después del accidente hasta las 06:58:06 cuando se detiene completamente y el conductor desciende del vehículo.



Para el Despacho, es la víctima mortal quien transgrede en grado determinativo la normas que contempla el Código Nacional de Tránsito, se denota que el peatón aun estando en el espacio que le era propio (acera), camina a la zona destinada al tránsito de vehículo, anteponiéndose al rodante que estaba en marcha por el carril destinado para ello, actuación que denota autopuesta en desmedro de su integridad física, para ese caso, con implicaciones lamentables.

Con todo, dentro de las alegaciones conclusivas allegadas, apenas es lógico la puesta que en su actividad profesional hace el doctor DUQUE representando a las víctimas, ello en argüir la responsabilidad en cabeza del conductor, no obstante lo cierto es que valorado la fase previa o anterior del accidente, la fase de percepción posible (instante de desplazamiento inesperado del peatón), la fase de percepción real (momento serio del peligro), concatenadas con la fase de reacción o decisión para evitar o no el accidente, estima esta Inspectoría que la intelección del conductor por más búsqueda de soluciones ante el panorama inesperado al que estaba siendo sometido, no hubiese podido ser diferente en tanto le era imprevisible e irresistible para éste en zona donde no hay señal de paso peatonal sino metros más adelante a donde la víctima cruzó, nótese que para el caso de competencia de este despacho lo que corresponde decidir es quién desacató una regla de tránsito y en el caso de marras bien pueden ser múltiples los factores a tenerse presente, no obstante en el plenario no se evidencia elemento que dé cuenta de un exceso de velocidad más allá de lo plasmado por los uniformados dentro de su fuero humano, que al integrarlo con los elementos fotográficos y filmicos conocidos, son inexistentes (huella de frenado o arrastre), sin olvido a la situación climática vial de momento, lo que impide al Despacho caracterizar conducta en grado de infracción para con el conductor y aun así, nótese que dentro de la causal hipotética del accidente que estos señalan, la atribuyen al peatón bajo la N°410 que según la Resolución 11268 de 2012 es "cruzar en estado de embriaguez", constando en casillas de observaciones que según información de la misma familia del occiso: "(...)el señor Juan Daniel (sic) estaba ingiriendo alcohol desde el día de ayer (...)"

De los planteamientos sentados, llega a la conclusión este Despacho, que la violación a la norma de tránsito que causa el atropello, la infringe quien resulta víctima -el señor JUAN DANIEL ALZATE HENAO-, determinante para que se produjera el incidente, faltando así al deber de autocuidado, al actuar colocando en peligro su vida, y pese a observar el CAMIÓN impulsa desplazamiento antes más motivado e inicia marcha de derecha a izquierda sentido Tablazo - Llanogrande, ello por una senda no permitida, deteniéndose y situándose delante de un vehículo encendido y en movimiento, precedido de una invasión de la zona destinada para el tránsito de vehículo, incurriendo en las infracciones F.01, F.03, F.06, G.02 de la Resolución 3027 de 2010 que reglamentó el artículo 131 de la Ley 769 de 2022 modificado por la Ley 1383 de 2010.

2942 / 19 AGO 2022

Es bien sabido que todo actor vial, al momento de ejercer al participar de ello debe hacerlo conforme a lo dispuesto por el Código Nacional de Tránsito Terrestre y demás disposiciones vigentes.

NORMAS INFRINGIDAS

Es principio fundamental y deber Constitucional de nacionales y extranjeros en Colombia acatar la Constitución, las Leyes y respetar y obedecer a las autoridades. Así pues, existiendo la Ley 769 de 2002 por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre; reformado por la Ley 1383 de 2010 y demás normas que la reglamentan, resultan de obligatoria observancia y cumplimiento.

El Congreso de la República, dando cumplimiento a las funciones establecidas en el numeral 2° del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769 de 2002 "CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO TERRESTRE", el cual tiene como fin regular la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito, así: "

ARTÍCULO 1°. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS. Modificado por el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito."

De igual forma, sustenta el estamento normativo en mención:

"(...) ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

(...)

ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo



ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Los peatones no podrán:

1. Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan afectar el tránsito de otros peatones o actores de la vía.
 2. Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril.
 3. Remolcarse de vehículos en movimiento.
 4. Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.
 5. Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.
 6. Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.
 7. Subirse o bajarse de los vehículos, estando estos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.
 8. Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.
- (...)

Teniendo en cuenta que el Código Nacional de Tránsito pretende regular la actividad -calificada como peligrosa- de conducir, dispone a su vez las sanciones que serían asignadas a aquellos que infrinjan las disposiciones planteadas por aquel, y según el artículo 131 se tiene:

"MULTAS (...) Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

Artículo 1º. Codificación de las infracciones de tránsito. Los siguientes son los códigos asignados a las conductas que constituyen infracciones a las normas de tránsito, de acuerdo al monto de la multa impuesta:

F. Infracciones en que incurren los peatones y que dan lugar a la imposición de un (1) salario mínimo legal diario vigente:

F.01. Invasión de la zona destinada al tránsito de vehículos, transitar en esta en patines, monopatines, patinetas o similares.

(...)

F.03. Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril.

F.04. Colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido.

(...)

F.06. Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.

(...)

2942 / 19 AGO 2022

G. Las siguientes infracciones serán sancionadas con la imposición de un comparendo educativo:

(...)

G.02. Los peatones y ciclistas que no cumplan con las disposiciones de este Código, serán amonestados por la autoridad de tránsito competente y deberán asistir a un curso formativo dictado por las autoridades de tránsito.

(...)"

En mérito de lo anteriormente expuesto, la suscrita Inspectora Tercera de Tránsito,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR contravencionalmente responsable de este accidente de tránsito, al señor JUAN DANIEL ALZATE HENAO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.1.036.933.060, en su calidad de peatón, por infringir los artículos 55, 57, 58 de la Ley 769 de 2002, de conformidad con lo ya expuesto en la parte motiva de este proveído, en consecuencia, el Despacho se ABSTIENE de imponer una sanción administrativa contravencional al peatón, ya que este perdió la vida en dicho accidente de tránsito.

ARTÍCULO SEGUNDO: EXONERAR de responsabilidad contravencional al señor JOSÉ ISAIAS BEDOYA VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.193.155.092, en su calidad de conductor del vehículo tipo CAMIÓN, servicio público, de placa TLM302.

ARTÍCULO TERCERO: RECURSOS, contra la presente resolución no procede recurso de apelación, tratándose de única instancia de conformidad con los artículos 134 y 142 de la Ley 769 de 2002.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada, y se notifica conforme lo establece el artículo 139 de la Ley 769 de 2002.

Dada en Rionegro, Antioquia, a los 19 AGO 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA LENNY GÓMEZ GARCÍA
Inspectora de Tránsito Tres

Redactó: Jesús Adolfo Mejía Cardona / Abogado Subsecretaría Movilidad.
Revisó y Aprobó: Sandra Lenny Gómez García / Inspectora de Tránsito.



[/rionegro.gov.co](http://rionegro.gov.co) @AlcRionegro Alcaldía de Rionegro @alcaldiarionegro

NIT: 890907317-2 | Dirección Calle 49 N° 50 - 05 Rionegro, Antioquia Palacio Municipal

PBX: (57+4) 520 40 60 | Código Postal: ZIP CODE 054040 | Correo electrónico: alcaldia@rionegro.gov.co

2942 / 19 AGO 2022

ALCALDÍA DE RIONEGRO
SUBSECRETARÍA DE MOVILIDAD
AUDIENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En la ciudad de Rionegro, Antioquia, a los diecinueve (19) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), siendo las 15:00 horas, el Despacho abre audiencia de fallo, dentro del expediente con radicado No. 2022000468.

Por lo cual esta INSPECCION TERCERA DE TRÁNSITO procedió a notificar la Resolución No. _____ del 19 de agosto del 2022, mediante el cual se resuelve una situación contravencional.

Se le informa que en contra de esta decisión NO procede el recurso alguno, tratándose de única instancia, en los términos de los artículos 139 y 142 del Código Nacional de Tránsito. Se le hace entrega de la copia de la Resolución respectiva y firma en constancia.

C.C.
EL NOTIFICADO (C.1)

C.C. TP
APODERADO(A) (C.1)

C.C. TP
APODERADO(A) (FAMILIARES - PEATÓN)

EL NOTIFICADOR

